



DSMGT-082-23

NOTIFICACION POR AVISO

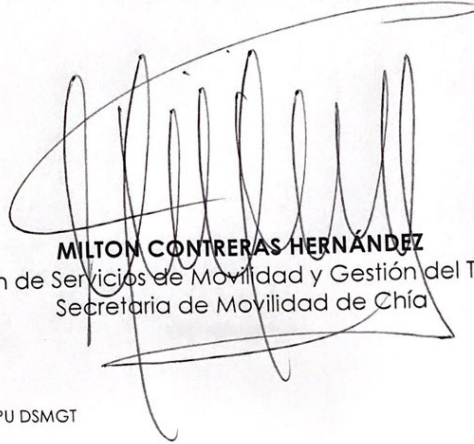
La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000030687667 de 24/08/2021
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 1279 de 30/03/2023, Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000030687667
NOMBRE DEL NOTIFICADO	Miguel Orlando Rico Perez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.479.955
FECHA DE NOTIFICACION	30/03/2023
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 30/03/2023 al correo electrónico establobettel62@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiéndolo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 1279 del 30/03/2023, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad de Chía

Elaboró y proyecto: GGP- PU DSMGT





DSMGT-073 - 2023

Señor:

MIGUEL ORLANDO RICO PEREZestablobettel62@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 11 del 18 de mayo de 2022 expediente: 2517500000030687667

Cordial saludo,

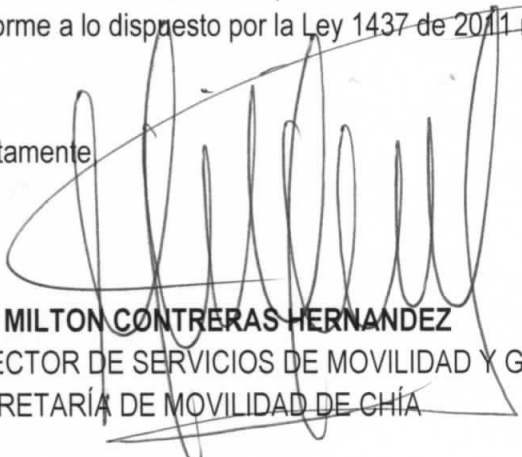
En virtud a la solicitud de parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución (1279) del (30 MAR 2023) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 11 del 18 de mayo de 2022 expediente: 2517500000030687667.

De manera que adjunto al presente, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por usted. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

En estos términos se da respuesta a su derecho de petición de manera clara, de fondo, congruente conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente



ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyecto: G.G.P.-P.U.-DSMGT

Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1279 DEL 30 MAR 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 11 DEL 18 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000030687667, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ POR LA VIOLACION AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal No 11 del 18 de mayo de 2022, la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas MNZ-991.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Trescientos Sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena suspender la licencia de conducción por el término de cinco (05) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y se ordena la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, el día 18 de mayo de 2022, en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 18 de mayo de 2022, el ciudadano MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución N° 11 del 18 de mayo de 2022.

3. El señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, sustenta el recurso reposición y el de apelación, en términos generales, señalando no se encontraba embriagado al momento de la imposición de comparendo, sino que había tomado calmantes para el dolor de la gota debido a que sufre de ácido úrico y vena varice y que no creía que la prueba de alcoholemia realizada fuera aceptada para él, toda vez que no podía realizar los ejercicios por sus impedimentos de salud, además de argumentar de encontrarse perjudicado por la imposición de la multa en la medida que es quien debe llevar sus hijas al trabajo y el vehículo es su herramienta de trabajo, aporta como prueba en su sustentación de los recursos, una serie de documentos de su historia clínica.

4. Por lo anterior, La Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, el 06 de julio de 2022 en la continuación de audiencia pública, resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución N° 11 del 18 de mayo de 2022, despachando de manera desfavorable el respectivo recurso y CONFIRMANDO en su integridad la comentada resolución de sanción por las consideraciones referidas en el acto administrativo expedido por dicho despacho.

5. Finalmente, la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, expide Auto del 06 de julio de 2022, el cual ordena remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000030687667, adelantado contra el señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

19.479.955, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, presentado y sustentado en audiencia pública el 18 de mayo de 2022.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor MNZ-991, atendiendo los argumentos de encontrarse bajo efectos de calmantes por su condición de salud al padecer de gota y vena varises; o si por el contrario, no es procedente su solicitud en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberán realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139.** Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142.** Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 18 de mayo de 2022, en la diligencia de notificación por estrados.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de Mayo de 2019, se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

III. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Numeral 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...)

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

a. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, señalando lo siguiente:

(...) como primera medida no creo pertinente tal infracción, puesto que no iba embriagado ni había consumido alguna sustancia coactivas, sí había tomado calmantes para el dolor de la gota, yo sufro de gota y el mismo ácido úrico, también sufro de la vena varice y yo tengo exámenes y cirugías en los dos miembros en las dos piernas, había tomado calmantes para el dolor y la droga para que bajara el ácido úrico, por lo cual no creo que la prueba que me realizan de alcoholemia no se apta para mi porque fue realizada con una serie de ejercicios los cuales no los podía realizar bien por dichos impedimentos que tengo, también aclaro que me he visto muy afectado por la retención de la licencia, porque tengo que todos los días llevar a mis dos hijas al colegio de 6 y 8 años menores de edad y también para realizar mi trabajo porque es mi herramienta manejar vehículo, no sé si es conveniente que las autoridades de seguridad realicen llamadas para detener el vehículo puesto que yo no me accidente ni estrellé, también aclaro que mientras me fui a la prueba ellos se quedaron con los papeles, llaves del carro por lo cual no se si lo llevaron grúa o como lo llevaron

En esta declaración anexo los anexos médicos de los impedimentos míos, el de la cirugía que tengo pendiente que no la he podido realizar por que en este momento no tengo los medios para quedarme para la incapacidad yo creo que son las anomalías que yo vi en el documento. (...)

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **ADJUNTA COMO PRUEBAS DOCUMENTALES AL RECURSO**, en los términos de ley 1564 de 2012, código general del

proceso, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, las que se relaciona a continuación:

1. Fotocopia de la Historia Clínica N° 19479955 en ocho (8) folios en desorden del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, del **29/12/2021** 9:25am, con diagnóstico 1872 – INSUFICIENCIA VENOSA en miembros inferiores que requiere de toma de doppler venoso inferiores bilateral para definir medidas de compresión entre otras, orden de cirugía vascular periférica, exámenes de imágenes diagnósticas, orden de consulta de control y una orden médica de 60 tabletas de DIOSMINA+HESPERIDINA de 500mg por 1 mes.
2. Fotocopia de Historia Clínica N° 19479955 en un (1) folio, expedido por la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio – Chía del 04/03/2022 2:25 pm, con diagnóstico: poliartritis no especificada, venas varicosas de los miembros inferiores con inflamación, Gota y Hipoacusia no especificada, con control de medicamentos ALOPURINOL 300mg por 90 días.
3. Fotocopia de resultado de examen duplex scanning color, expedido por Hospital Regional de Zipaquirá, del 03/05/2022, en un (1) folio.
4. Fotocopia solicitud de exámenes, expedida por la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio – Chía del 11/05/2022 en un (1) folio.

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, no se hizo presente en la audiencia para rendir descargos, ni en la etapa de práctica de pruebas, ni en la etapa de alegatos, únicamente se presentó en la continuación de la audiencia para la respectiva lectura de fallo, por lo cual, se examina el material probatorio incorporado en el desarrollo de la audiencia pública dentro del expediente contravencional que nos ocupa, evidenciándose que en AUDIENCIA PÚBLICA se decretaron los siguientes:

DE OFICIO:

- Informe de ampliación y pruebas de la orden de comparendo N° 25175-0000000-30687667 del 24/08/2021, por parte del Agente de Tránsito T-20 – Julio Humberto Pérez Walteros y rendido por parte de dicho agente con destino al expediente en Mayo de 2022.
- Examen Clínico Forense de embriaguez, realizado el día 24/08/2021 practicado al señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ identificado con CC 19.479.955, en la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio – Chía

Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, dentro del recurso que nos ocupa así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

b. ARGUMENTOS PARA LA DETERMINACION DE LA CONDUCTA – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 131 Y 152.

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación las cuales sucintamente, se describen así:

1. Se indica el presunto infractor que no se encontraba embriagado, ni había consumido alguna sustancia coactivas, sino que había tomado calmantes para el dolor de la gota, o medicamentos para el ácido úrico, por lo cual considera que la prueba de alcoholemia realizada no era acta para él por los ejercicios que no los podía realizar bien, debido a su condición de salud:

Con respecto a la manifestación del apelante, resulta necesario aclarar por parte de este despacho, que el Señor MIGUEL RICO, conforme al plenario documental obrante en el expediente, durante el procedimiento efectuado por parte del agente de tránsito, nunca manifestó siquiera haber consumido algún tipo de medicamento o estar bajo los efectos secundarios de este o de alguna restricción en su movilidad física o estado de salud, contrario sensu, tal como se puede evidenciar que dentro de la entrevista efectuada por parte del galeno JULIAN DAVID VALERO GONZALEZ, Médico General con RM 1070018742, dentro del informe médico legal, llevado a cabo el 24/08/2021 a las 00+15, cuando le fue indagado el motivo de su consulta, el presunto infractor manifestó: *"IBA MANEJANDO EL CARRO Y ME TOME UNA POLAS"*, de igual forma al indagar por su enfermedad actual nuevamente manifestó: *"YO IBA PARA MI CASA Y ME HABIA TOMADO COMO 6 CERVEZAS"*.

De lo anterior, no se encuentra que el apelante haya presentado argumento que controvierta dicha declaración, durante las etapas procesales del procedimiento contravencional, o que al momento de efectar el examen medico antes referido, haya indicado al profesional de la salud, su condición de salud.

Ahora bien, conforme al material probatorio que reposa en el plenario se encuentra entre otros, el informe de ampliación de la orden de comparendo No. 2517500000030687667 de lo cual se puede destacar lo siguiente:

Chía, mayo del 2022

ASUNTO: Ampliación Procedimiento Comparendo 30687667

AL: Señor (a)
DIANA KATERIN CARREÑO MORA
Profesional Especializado
Secretaría de Movilidad de Chía.

Con relación al procedimiento realizado ante la imposición del comparendo No 30687667 de 24/08/2021 infracción Literal F Ley 1696 DEL 2013 artículo 131 de la ley 769 del 06/08/02 el cual fue modificado por el artículo 21 de la ley 1383 del 2010 muy respetuosamente me permito dar una respuesta clara, precisa y concisa de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito.

1.- El día 23/08/2021 a las 23:25 dentro de mis funciones y competencias como agente de tránsito y dando cumplimiento al código nacional de tránsito en mis recorridos viales, la central de comunicaciones del 123 reporta que la Policía Nacional solicita una unidad de tránsito para identificar un conductor que según ellos tiene aliento alcohólico

2.- Me traslado inmediatamente a la carrera 10ª con calle 7ª y al llegar observo que la Policía Nacional tiene detenido al conductor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ CC 19.479.955 y el vehículo automóvil de placa MNZ-991

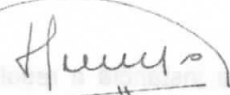
3.- El señor conductor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ no trae puesto el tapabocas por lo que alcanzo un ligero olor de aliento alcohólico, le solicito la tarjeta de propiedad del vehículo y la licencia de conducción, e informándole que por favor utiliza el tapabocas por medidas de bioseguridad

4.- Siguiendo con el protocolo de la ley 1696 del 2013 procedo a leerle las plenas garantías a las que tiene derecho por encontrarse al parecer en ese momento en estado de embriaguez una vez terminado de leer las plenas garantías el señor conductor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ CC 19.479.955 acepta el traslado al hospital. Solicitando a la Policía Nacional una patrulla (camioneta) para trasladar al señor conductor al hospital San Antonio de Chía para realizar el examen clínico con el fin de dictaminar el grado de embriaguez, resultando positivo para embriaguez grado II.

5.- Se traslada el vehículo automóvil de placa **MNZ-991** inmovilizado al patio oficial, la realización del comparendo **30687667**, infracción literal F la licencia de conducción queda a disposición de la secretaria de movilidad.

ANEXO: fotocopias de dictamen de embriaguez, actuación de funcionario de la Policía que conoce en primera instancia al conductor ante la comisión de una contravención de tránsito y consentimiento informado.

Atentamente,


JULIO HUMBERTO PEREZ WALTEROS
TECNICO EN TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL 5-20

Tambien, con respecto a los documentos allegados como pruebas al recurso de apelacion, se evidencia que:

- 1) No es concordante, la manifestación efectuada por parte del Señor MIGUEL RICO frente a su condición de salud, al momento de presentarse los hechos que originaron la orden de comparendo por estado de embriaguez, con respecto a la historia clínica allegada al expediente, puesto que el procedimiento y la presunta conducta contravencional se presentó el **24 DE AGOSTO DE 2021**, sin embargo, la historia clínica aportada refiriéndose al estado de salud del presunto contraventor es del **29 DE DICIEMBRE DE 2021**.
- 2) En este mismo sentido, se evidencia que los restantes folios, corresponden a exámenes médicos, medicamentos y atenciones medicohospitalarias, llevadas a cabo en fechas posteriores a la de los hechos objeto de discusión en el procedimiento que nos atañe, tal como se muestra en las imágenes:

HUS Hospital Universitario De La Samaritana
 899999032
 Conmutador 4077075 - 7051111
 Solicitudes de Exámenes
 NUEVO HOSPITAL REGIONAL ZIPAQUIRA

No. Historia Clínica: 19479955
 Fecha de Registro: 03/02/2022 9:24
 Folios: 1
 Páginas: 1/2

Datos Personales: Nombre del Paciente: MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ
 Género: Masculino Fecha de Nacimiento: 26/06/1962 13:00:00 a. m. Edad: 59 Años 6 Meses 3 Días Identificación: 19479955
 Teléfono: 3002431947 Dirección de Residencia: VDA FAGUA SECTOR MD Estado Civil: Soltero
 Profesión: CHIA Ocupación: Casero

Datos de Afiliación: Entidad: SRZEE1 - A.R.S. CONVIDA SDS-SUBSIDIADO
 Tipo de Régimen: Régimen Simplificado Nivel Externos: NIVEL 1 SUBSIDIADO

Datos del Ingreso: Número del accidente: Teléfono del accidente:
 Dirección del accidente: Ingreso: 5346090
 Fecha de Ingreso: 28/12/2021 7:37 Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de Consulta: No_Aplica

DIAGNOSTICOS
 I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO - CHIA
 899999156

Fecha Actual: miércoles, 11 mayo 2022

SOLICITUD DE EXÁMENES

Nº Historia Clínica: 19479955 Nº Folio: 17 Folio Asociado:
 Nombre Paciente: MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ Identificación: 19479955 Sexo: Masculino
 Fecha Nacimiento: 26/06/1962 Edad Actual: 59 Años 10 Meses 17 Días Estado Civil: Casado
 Dirección: TIQUIZA Teléfono: 3144627372 Ocupación:
 Profesión: CHIA Régimen: Régimen Simplificado
 Entidad: CONVIDA E.P.S. Nivel - Externos: ESTRATO 2
 Plan Beneficente: CONVIDA EPSS

Datos del Ingreso: Nº Ingreso: 738958 Fecha: 03/02/2022 2:25:50 p. m.
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad General

ESTADO DE EXÁMENES	DESCRIPCIÓN	ÁREA SERVICIO	CONSULTA ESPECIALIZADA
3914307	890282 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	19	1 Rotatorio
Observaciones:	HIPOACUSIA		
3914341	890266 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	1 Rotatorio
Observaciones:	890240 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR		
890240	VARICES MIB, CONTROL CON BI		
Observaciones:			

Total Ingresos: 3

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO - CHIA
 899999156

Carrera 10 No. 8-24 Chia - PBX 5951230- FAX: 8630828 Fecha Act.: viernes, 04 marzo 2022

PLAN DE MANEJO EXTERNO

HISTORIA CLINICA MEDICINA GENERAL DE PRIMERA VEZ DE CONSULTA EXTERNA

Datos Personales: Nombre Paciente: MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ Nº Folio: 17 Fecha Folio: 04/03/2022 03:21 p. m. Identificación: 19479955
 Fecha Nacimiento: 26/06/1962 Edad Actual: 59 Años 10 Meses 17 Días Estado Civil: Casado
 Dirección: TIQUIZA Teléfono: 3144627372 Ocupación:
 Profesión: CHIA Régimen: Régimen Simplificado
 Entidad: CONVIDA E.P.S. Nivel - Externos: ESTRATO 2
 Plan Beneficente: CONVIDA EPSS

Datos del Ingreso: Nº Ingreso: 738958 Fecha Ingreso: 04/03/2022 03:23 p. m.
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad General

Medicamentos: M159

FORMULA MEDICA

DIAGNOSTICOS
 M159 POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA
 I831 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION
 M109 GOTA, NO ESPECIFICADA
 I8919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS
 M04A011 ALDURONOL TABLETAS 300 MG
 Dosis: 1 Dosis al día
 Vía Administración: Ora
 Cantidad: 90
 Duración: 90

Observaciones: LINA DIARIA

INFORME DE RESULTADOS DUPLEX SCANNING COLOR

NOMBRE PACIENTE	MIGUEL ORLANDO RICO	EDAD: 59 AÑOS
CÉDULA	19479955	ENTIDAD: CONVIDA
FECHA: 03/05/2022	SERVICIO: C. EXTERNA	DX: *****

NOTA: En el contexto actual de pandemia del COVID-19, se realiza procedimiento con las medidas de bioseguridad, incluyendo protección personal, higienización de manos, uso de mascarilla quirúrgica convencional, limpieza de implementos y dispositivos de atención médica, de acuerdo a los protocolos institucionales vigentes, para garantizar la seguridad del paciente y del personal de salud, manteniendo los tiempos prudentes de exposición y contacto físico para prevención SARS-Cov-2 Covid-19

DUPLEX VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

3) Finalmente, el apelante, NO APORTA el dictamen o concepto medico que se refiera de manera particular a su condicion de salud con anterioridad a la fecha de la ocurrencia de los hechos que originaron el comparendo, ni restricción o indicación con respecto a los medicamentos que consume por su condición de salud y que restrinjan su movilidad o que genere efectos secundarios similares al estado de embriaguez, así mismo, al consultar las contradicciones o efectos de los medicamentos según los documentos allegados por el apelante como el caso de la DIOSMINA+HESPERIDINA se menciona puntualmente: **"4.7. Efectos sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas: La influencia de diosmina sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas es nula o insignificante."**¹

¹ Tomado de la pagina web
[\[https://cima.aemps.es/cima/dohtml/ft/75652/FT_75652.html#:~:text=Frecuentes%3A%20n%C3%A1useas%2C%20v%C3%B3mitos%2C%20diarrea%2C%20dispepsia.&text=Trastornos%20de%20la%20piel%20y,erupci%C3%B3n%20cut%C3%A1nea%20prurito%2C%20urticaria.\]](https://cima.aemps.es/cima/dohtml/ft/75652/FT_75652.html#:~:text=Frecuentes%3A%20n%C3%A1useas%2C%20v%C3%B3mitos%2C%20diarrea%2C%20dispepsia.&text=Trastornos%20de%20la%20piel%20y,erupci%C3%B3n%20cut%C3%A1nea%20prurito%2C%20urticaria.)

Así las cosas y teniendo en cuenta que, conforme a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012, Artículo 176, **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no queda duda razonable para el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte, conforme a los medios de prueba relacionados que, el señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, ejerció la acción de conducción el día 24 de agosto de 2021, en condición de embriaguez, tras haber consumido "cervezas" como el mismo contraventor lo reconoció y no bajo los efectos de un medicamento.

2. El incumplimiento de los requisitos mínimos para dictaminar el grado de alcoholemia que se atribuye al presunto infractor, desobedeciendo así la GUIA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA, adoptada por Resolución No. 0181 de 2015, Versión 2, del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es indispensable informarle al apelante que, conforme a lo estipulado en ley 769 de 2002, artículo 131, (...) *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) por ello, se expide la Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda*", versión 02, donde se precisó entre otros, los responsables así;

(...) **RESPONSABLES**

*Son responsables de seguir los lineamientos contemplados en esta Guía los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **así como los (las) profesionales médicos(as) de los servicios de salud públicos o privados que deban realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia.** De igual manera, el personal auxiliar y administrativo (secretarios(as), enfermeros(as), auxiliares, entre otras personas) involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Corolario a lo anterior, la mentada segunda versión de la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, determinó proceso para la determinación forense de embriaguez clínica, estipulando lo siguiente:

2.1. EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sindromático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria.

Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber **alteración en la convergencia ocular**. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye

DESDE

Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación...

HASTA

Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con ***somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–***.

Todo esto, analizado dentro del contexto específico del caso.

Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad que tiene la persona para efectuar actividades de riesgo.

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior

con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

2.2. REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA

El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO.**

c. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA

Objetivos:

- Integrar la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez.
- Fundamentar los análisis, interpretación e inferencias que sustentan la conclusión integrada y **EN EL CONTEXTO DEL CASO ESPECÍFICO QUE SE INVESTIGA**

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en el Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía el 24/08/2021, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, siendo evidente la conclusión del galeno JULIAN DAVID VALERO GONZALEZ, (...) *Paciente masculino de 59 años edad a quien se realiza examen clínico de embriaguez, actualmente estable clinicamente, alerta, atento, comprende, orientado en 3 esferas, con nistagmus con miradas extremas y postrotacional evidente, con disartria, con disimetría, con adiadococinesia, con aliento alcoholico, con alteracion de marcha en tandem, puntas y talones, con incoordinacion motora moderada, se considera paciente se encuentra en estado de embriaguez alcoholica de segundo grado al momento del examen (...), por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.*

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente terminos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor MIGUEL RICO, a pesar de ser él quien presentó oposición frente a la imposición del comparendo, no se hizo presente en la mayoría de las etapas de proceso como rendición de Descargos (30/03/2022), decreto y práctica de pruebas (21/04/2022), y finalmente de fallo (18/05/2022 11:00am) desatendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite que se inició por su solicitud, por lo tanto, el comparendo que obra como indicio grave en contra del hoy apelante, no fue debidamente controvertido.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente a brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibidem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Finalmente y sobre la presunción de inocencia, es pertinente traer a colación lo determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente;

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. **Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)**

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal No. 11 de 18 de mayo de 2022, emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, numeral 3°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor MIGUEL ORLANDO RICO PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.479.955, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico establobettel62@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ

DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T